

de conformidad con su Estatuto y teniendo en cuenta la resolución 36/39 de la Asamblea General, al Sr. Gaetano Arangio-Ruiz, el Sr. Jiahua Huang, el Sr. Emmanuel J. Roukounas y el Sr. Christian Tomuschat para cubrir las vacantes producidas a raíz de la elección del Sr. Jens Evensen y el Sr. Zhengyu Ni como magistrados de la CIJ y del fallecimiento del Sr. Robert Q. Quentin-Baxter y el Sr. Constantin A. Stavropoulos.

2. El Presidente anuncia su intención de enviar telegramas a los cuatro nuevos miembros de la Comisión, felicitándoles por su elección e invitándoles a participar lo antes posible en el actual período de sesiones.

*Se levanta la sesión a las 12.45 horas.*

## 1879.ª SESIÓN

*Jueves 9 de mayo de 1985, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Satya Pal JAGOTA

*Miembros presentes:* Jefe Akinjide, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Boutros Ghali, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Castañeda, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Jacovides, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pirzada, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

### Expresiones de bienvenida al Sr. Tomuschat

1. El PRESIDENTE felicita al Sr. Tomuschat por su elección y, en nombre de la Comisión, le da la cordial bienvenida.

**Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad**<sup>1</sup> (A/39/439 y Add.1 a 5, A/CN.4/368 y Add.1, A/CN.4/377<sup>2</sup>, A/CN.4/387<sup>3</sup>, A/CN.4/392 y Add.1 y 2<sup>4</sup>, A/CN.4/L.382, secc. B)

[Tema 6 del programa]

### PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS POR EL RELATOR ESPECIAL

2. El PRESIDENTE recuerda que en el párrafo 1 de su resolución 39/80 de 13 de diciembre de 1984, la Asamblea General pidió a la Comisión

<sup>1</sup> El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones en 1954 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693)*, pág. 11, párr. 54] se reproduce en *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 8, párr. 17.

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

<sup>4</sup> *Idem.*

[...] que continúe su labor de elaboración del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad preparando una introducción así como una lista de los crímenes, teniendo en cuenta los progresos hechos en su 36.º período de sesiones, así como las opiniones expresadas durante el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General.

3. En esta misma resolución la Asamblea General pidió al Secretario General que solicitara las opiniones de los Estados Miembros y de las organizaciones intergubernamentales respecto de las conclusiones contenidas en el párrafo 65 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 36.º período de sesiones<sup>5</sup>. Las respuestas de los gobiernos se comunicarán a los miembros de la Comisión en cuanto se reciban. Una de éstas ya ha sido distribuida (A/CN.4/392).

4. El Presidente invita al Relator Especial a presentar su tercer informe (A/CN.4/387) junto con los proyectos de artículos que en él figuran, que dicen lo siguiente:

### TÍTULO I

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS PRESENTES ARTÍCULOS

#### Artículo 1

**Los presentes artículos se aplican a los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.**

### TÍTULO II

#### PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS PRESENTES ARTÍCULOS

#### Artículo 2

##### PRIMERA VARIANTE

**Los individuos que cometan un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad incurrirán en una pena.**

##### SEGUNDA VARIANTE

**Las autoridades de un Estado que cometan un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad incurrirán en una pena.**

### TÍTULO III

#### DEFINICIÓN DEL DELITO CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD

#### Artículo 3

##### PRIMERA VARIANTE

**Es delito contra la paz y la seguridad de la humanidad todo hecho internacionalmente ilícito que resulte:**

a) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia de la paz y la seguridad internacionales;

b) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos;

c) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano;

d) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano.

##### SEGUNDA VARIANTE

**Es delito contra la paz y la seguridad de la humanidad todo hecho internacionalmente ilícito reconocido como tal por la comunidad internacional en su conjunto.**

<sup>5</sup> *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 18.

## TÍTULO IV

## PRINCIPIOS GENERALES (provisional)

## TÍTULO V

## ACTOS CONSTITUTIVOS DE DELITO CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD

## Artículo 4

Son delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad los siguientes actos:

A (PRIMERA VARIANTE). El hecho de [que las autoridades de un Estado cometan] [cometer] un acto de agresión.

a) La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición.

*Nota explicativa.* — En esta definición, el término «Estado»

i) se utiliza sin perjuicio de las cuestiones de reconocimiento o de que un Estado sea o no Miembro de las Naciones Unidas;

ii) incluye el concepto de un «grupo de Estados», cuando proceda.

b) Prueba de la agresión y competencia del Consejo de Seguridad

El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

c) Actos constitutivos de agresión

Con sujeción a las disposiciones del apartado b y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- i) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- ii) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- iii) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- iv) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- v) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- vi) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- vii) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos;
- viii) La enumeración de los actos mencionados anteriormente no es exhaustiva y el Consejo de Seguridad podrá determinar qué otros actos constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de la Carta.

d) Consecuencias de la agresión

- i) Ninguna consideración, cualquiera sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión;
- ii) La guerra de agresión es un crimen contra la paz y la seguridad internacionales. La agresión origina reponsabilidad internacional;
- iii) Ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal.

e) Alcance de la presente definición

- i) Nada de lo dispuesto en la presente definición se interpretará en el sentido de que amplía o restringe en forma alguna el alcance de la Carta, incluidas sus disposiciones relativas a los casos en que es lícito el uso de la fuerza;
- ii) Nada de lo establecido en esta definición, y en particular en el apartado c, podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como surge de la Carta, de pueblos privados por la fuerza de ese derecho, a los que se refiere la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera; ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta y en conformidad con la Declaración antes mencionada.

f) Interpretación de los presentes artículos

Por lo que respecta a su interpretación y aplicación, las disposiciones que anteceden están relacionadas entre sí y cada una de ellas debe interpretarse en el contexto de las restantes.

A (SEGUNDA VARIANTE). El hecho de [que las autoridades de un Estado cometan] [cometer] un acto de agresión tal como se define en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974.

B. El hecho de [que las autoridades de un Estado recurran] [recurrir] a la amenaza de agresión contra otro Estado.

C. El hecho de [que las autoridades de un Estado intervengan] [intervenir] en los asuntos internos o externos de otro Estado.

Constituye una intervención en los asuntos internos o externos de un Estado, en particular:

- a) El hecho de fomentar o de tolerar en el territorio de un Estado el fomento de la guerra civil en otro Estado o cualquier otra forma de desórdenes o sublevaciones interiores;
- b) El hecho de ejercer presiones, de adoptar o de amenazar con adoptar medidas coercitivas de índole económica o política contra otro Estado, a fin de obtener ventajas de cualquier índole.

D. El hecho de [que las autoridades de un Estado cometan o alienten] [cometer o alentar] la comisión de actos terroristas en otro Estado, o la tolerancia por esas mismas autoridades de actividades organizadas con el fin de perpetrar actos terroristas en otro Estado.

a) Se entiende por actos terroristas los actos criminales dirigidos contra otro Estado y destinados a crear un estado de terror en el ánimo de personalidades, de grupos de personas o del público en general;

b) Constituyen actos terroristas:

- i) Los actos intencionales dirigidos contra la vida, la integridad corporal o la salud de un jefe de Estado, de personas que ejerzan prerrogativas de jefe de Estado, de los sucesores de jefes de Estado, de los cónyuges de tales personalidades o de personas que desempeñan funciones o cargos públicos, cuando el acto se haya cometido en razón de la función o cargo que esas personas desempeñan;
- ii) Los actos que tengan por objeto destruir o dañar bienes públicos o bienes destinados a uso público;
- iii) Los actos intencionales destinados a poner en peligro vidas humanas mediante la creación de un peligro común y, en particular, el secuestro de aeronaves, la toma de rehenes y todas las demás violencias ejercidas contra personalidades que gocen de protección internacional o de inmunidad diplomática;

iv) El hecho de fabricar, obtener, poseer o proporcionar armas, municiones, productos explosivos o sustancias nocivas con miras a la ejecución de un acto terrorista.

E. El hecho de [que las autoridades de un Estado violen] [violar] las obligaciones que incumben a ese Estado en virtud de un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales mediante restricciones o limitaciones de los armamentos, del adiestramiento militar o de las construcciones estratégicas, o mediante otras restricciones del mismo carácter.

F. El hecho de [que las autoridades de un Estado establezcan o mantengan] [establecer o mantener] por la fuerza una *dominación colonial*.

5. El Sr. THIAM (Relator Especial) dice que es consciente de las dificultades que entraña el tema, que se sitúa en la confluencia del derecho y la política y que afecta por eso a la sensibilidad y a las convicciones profundas de cada persona. Por ello, el delicado problema de síntesis que exige el esbozo de un código sólo puede abordarlo con humildad. Al Sr. Thiam le parece conveniente recordar que tras prolongados debates, tanto en la Sexta Comisión de la Asamblea General como en la CDI, se convino en limitar el tema a la responsabilidad penal de los individuos, dejando de lado la responsabilidad de los Estados, y en no incluir en el proyecto de código todos los delitos internacionales, sino solamente los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por otra parte, la Comisión decidió tomar como base de sus trabajos, con sujeción a las modificaciones y adiciones necesarias, el proyecto de código que elaboró en 1954.

6. El plan que el Relator Especial propone para el futuro código comprendería dos partes. La primera parte trataría del ámbito de aplicación del proyecto de artículos, de la definición de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, así como de los principios generales que rigen en esta esfera, y la segunda parte se consagraría a los actos constitutivos de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. Una vez que la Comisión se haya pronunciado sobre el problema de las sanciones, convendría o bien dedicar una tercera parte a la aplicación del código, o bien a enunciar simplemente algunos principios en el código.

7. Los principios generales que se ha previsto enunciar al final de la primera parte sólo podrán figurar una vez que se hayan definido los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y que se haya podido precisar su carácter. No obstante, en el presente contexto ya podrían formularse algunos principios de alcance universal, como los que la Comisión ya formuló basándose en el Estatuto y en las sentencias del Tribunal de Nuremberg (véase A/CN.4/387, nota 3)<sup>6</sup>. Podrían reafirmarse los principios I a V y el principio VII, después de haberlos pasado debidamente por el tamiz de la crítica. En cuanto al principio VI, va más allá del simple enunciado de una norma general y contiene una enumeración de actos calificados de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. También podrían enunciarse algunos otros principios, formulados posteriormente, como el principio de la imprescriptibilidad de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, el principio de la competencia universal para la represión de esos delitos y su corolario, es decir, la obligación de todo Estado de juzgarlos o de proceder a la extradición de sus autores.

<sup>6</sup> Véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento N.º 12 (A/1316)*, págs. 11 y ss.

8. Pero hay además otros principios que rigen la materia, sobre todo principios de una aplicación más limitada, ya sea en razón de la naturaleza de los delitos, de la calidad de sus autores o de las circunstancias. Así cabe preguntarse si las excusas absolutorias, la legítima defensa o las circunstancias atenuantes pueden invocarse en el caso de algunos delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y, en particular, en caso de anexión, de agresión o de colonialismo. Como la Comisión deberá pronunciarse sobre todas estas cuestiones, conviene aplazar el enunciado de un buen número de principios generales que rigen en la materia. Además, corresponde señalar los principios que se desprenden de la abundante jurisprudencia del Tribunal de Nuremberg y de los tribunales establecidos por el Consejo de Control en Alemania.

9. En consecuencia, el informe que se examina se refiere fundamentalmente al ámbito de aplicación del proyecto de código y a algunos delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, sobre todo a los delitos enumerados en los párrafos 1 a 9 del artículo 2 del proyecto de código de 1954. Con objeto de promover un debate el Relator Especial desea volver a plantear la cuestión del ámbito de aplicación *ratione personae* del proyecto. Observa, en efecto, que los autores del proyecto de 1954 se refirieron a los individuos empleando, a veces, los términos «autoridades de un Estado» o «particulares». En todos los delitos previstos en los párrafos 1 a 9 del artículo 2, los autores utilizan únicamente la expresión «autoridades de un Estado», pero a partir del párrafo 10 le agregan el término «particulares». Parece que realmente debe hacerse una distinción al respecto. Resulta increíble que unos particulares puedan ser los autores principales de delitos que atentan contra la independencia o la integridad territorial de los Estados, como la agresión, la amenaza de agresión, los preparativos de la agresión y todos los demás delitos enumerados en los nueve primeros párrafos del artículo 2. Estos delitos sólo pueden ser cometidos por individuos investidos de un poder de mando, y se analizan a menudo como abuso de soberanía o desviación de poder. En cuando a los delitos contra la humanidad previstos en los párrafos 10 y 11, no parece que todos puedan ser perpetrados por particulares. El genocidio, que es un intento sistemático de destrucción de un grupo nacional, político, étnico o religioso, difícilmente puede ser cometido por particulares. Sólo el ejercicio del poder estatal puede procurar los medios de destrucción necesarios para cometer delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

10. Es posible que a veces se confundan los conceptos de autor principal y de cómplice. Si un Jefe de Estado paga a un individuo para asesinar a otro Jefe de Estado, comete un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. En cuanto al asesino, puede haber cometido un acto de complicidad, pero no es coautor. El asesino no es autor de un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, sino de un delito autónomo. Los móviles de uno y otro no son los mismos y los delitos cometidos no tienen la misma base. El Jefe de Estado está obligado a respetar las normas de derecho internacional, y por ello comete un delito internacional, mientras que el particular comete un delito de derecho común. En estas condiciones, cabe preguntarse si el proyecto de código debe realmente referirse a los particulares. El objetivo del proyecto es, sobre todo, impedir los excesos a que

expone el ejercicio del poder estatal, así como prevenir los delitos contra la humanidad que pueden cometer individuos que son autoridades de un Estado (individuos-órganos). Así las cosas, el Relator Especial ha estimado conveniente proponer dos variantes para el proyecto de artículo 2 (Personas comprendidas en el ámbito de aplicación de los presentes artículos). Estas variantes plantean respectivamente el principio de la responsabilidad de los individuos y el de la responsabilidad de las autoridades del Estado.

11. Hasta ahora no se ha dado ninguna definición del delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg<sup>7</sup> contiene una enumeración de infracciones que se consideran constitutivas de tales delitos, pero no figuran en él criterios que permitan establecer un vínculo entre esas infracciones. En 1954, cuando la Comisión elaboró su proyecto de código se atuvo al método requerido por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg. Sin definirlos, clasificó los infracciones en tres categorías, a saber, delitos contra la paz, delitos de guerra y delitos contra la humanidad, y agregó simplemente, en el artículo 1, que dichos delitos son delitos de derecho internacional. Pero nada permite distinguir los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad de los demás delitos de derecho internacional. Cuando la Comisión reanudó el examen del tema en su 35.º período de sesiones, estimó que había que encontrar un criterio general para caracterizar los delitos examinados y adoptó el criterio de la suma gravedad<sup>8</sup>. Sin embargo, algunos estimaron, con razón, que ese criterio era demasiado subjetivo y vago y que había que encontrar otro criterio. Dicho esto, se ha de reconocer desde luego que el derecho penal está totalmente impregnado de subjetividad ya que la gravedad de una infracción se aprecia en función de la desaprobación que suscita en la sociedad. En cuanto al segundo reproche, un criterio no es en definitiva sino un signo que trata de eliminar las particularidades de un concepto para poner de relieve lo fundamental.

12. Precisamente porque es muy difícil definir la noción de delito, muy pocos códigos contienen tal definición. El Código Penal francés sólo define la infracción penal en función de la gravedad de la pena imponible al autor. Cuando las infracciones se dividen en dos o tres categorías, como sucede en la mayor parte de los países de tradición romana, también es difícil definir las infracciones de una categoría en relación con las de otra categoría próxima, lo que explica la existencia de delitos que se tratan como faltas y de crímenes que se tratan como delitos. A pesar de las dificultades de la empresa, conviene ahora tratar de precisar más la noción de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad e intentar dar una definición de ellos.

13. En la primera parte de su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, la Comisión incluyó el artículo 19, titulado «Crímenes y delitos internacionales»<sup>9</sup>, que curiosamente da la impresión de un hijo no deseado por todo el mundo. Se ha criticado este artículo porque plantea el principio de la responsabilidad penal del Estado, principio que algunos se niegan a

admitir. Pero si la Comisión decide atenerse a la responsabilidad penal de los individuos, esa crítica carece de objeto. El propósito del artículo 19 es aceptable en principio, en la medida en que esta disposición intenta dar un fundamento objetivo a la responsabilidad, fundamento que consiste en la violación de una obligación internacional. En la misma perspectiva, habría que determinar cuáles son las obligaciones internacionales cuya violación constituye un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. Cuando elaboró el artículo 19, la Comisión ya indicó que ciertos hechos internacionalmente ilícitos constituían delitos internacionales en razón de su gravedad extrema. Entre los delitos internacionales, los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad se caracterizan por el hecho de que son de una gravedad muy particular para la comunidad internacional. Las violaciones particularmente graves que se indican a título de ejemplo en el párrafo 3 del artículo 19 son precisamente las que constituyen verdaderos delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Se refieren respectivamente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al derecho a la libre determinación de los pueblos, a la salvaguardia del ser humano y a la salvaguardia o la protección del medio humano. Así, como se ha indicado en el comentario del artículo 19:

[...] Las normas de derecho internacional que actualmente tienen una importancia mayor que otras para la salvaguardia de los intereses fundamentales de la comunidad internacional son, en gran medida, las normas de las que emanan las obligaciones comprendidas en las cuatro grandes categorías mencionadas. [...] <sup>10</sup>

14. El Relator Especial ha redactado con ese espíritu la primera variante del proyecto de artículo 3 (Definición del delito contra la paz y la seguridad de la humanidad). La definición que da es más precisa que la que consiste simplemente en decir que los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad son delitos internacionales. Pero es imposible precisar más la definición sin apartarse del artículo 19. Sin embargo, como de los debates efectuados en los períodos de sesiones precedentes se desprende que cabría elaborar una definición más corta, el Relator Especial propone una segunda variante, según la cual constituye delito contra la paz y la seguridad de la humanidad todo hecho internacionalmente ilícito reconocido como tal por la comunidad internacional en su conjunto.

15. Sobre la unidad de la noción de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, el Relator Especial remite a la Comisión al análisis realizado en su tercer informe (A/CN.4/387, párrs. 26 a 39). La inmensa mayoría de los autores ha estimado que la noción de «delito contra la paz y la seguridad de la humanidad» es indivisible. Para el Relator Especial, esta unidad debería mantenerse, aunque sólo sea porque algunos delitos contra la paz constituyen delitos contra la seguridad y viceversa.

16. En el capítulo II de su informe, que trata de los actos que constituyen un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, el Relator Especial se ha circunscrito a los delitos que constituyen un atentado contra la paz y la seguridad internacionales, a saber, los que se enumeran en los párrafos 1 a 9 del artículo 2 del proyecto de código de 1954. Es menester hacer una distinción entre los delitos contra la paz y la seguridad internacio-

<sup>7</sup> Estatuto que figuraba como anexo al Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945 en relación con el procesamiento y castigo de los grandes criminales de guerra de las Potencias europeas del Eje (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 82, pág. 279).

<sup>8</sup> *Anuario...* 1983, vol. II (segunda parte), pág. 14, párrs. 47 y 48.

<sup>9</sup> *Anuario...* 1976, vol. II (segunda parte), págs. 94 y ss.

<sup>10</sup> *Ibid.*, pág. 119, párr. 67 del comentario.

nales y los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Los primeros sólo pueden ser cometidos por Estados. Cuando, por su comportamiento, un Estado viola una obligación internacional para con otro Estado, la víctima de ese delito no puede ser sino un Estado. En cambio, puede suceder que los autores de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad no sean Estados. Puede tratarse incluso a veces de particulares que actúan en contra de las instrucciones estatales y cuyos actos, en principio, no comprometen la responsabilidad de los Estados. Asimismo, las víctimas pueden no ser Estados, sino grupos étnicos o poblaciones civiles, sobre todo en caso de genocidio o de violación del derecho humanitario. Los delitos contra la paz y la seguridad internacionales atentan generalmente contra la independencia y la integridad territorial de los Estados.

17. El primero de estos delitos es la agresión. Tras prolongados debates, la Asamblea General aprobó en 1974 una definición de la agresión que se basaba a la vez en un criterio general y en una enumeración<sup>11</sup>. En su proyecto de artículo 4, relativo a los actos que constituyen delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, el Relator Especial podía o bien recoger el texto íntegro de la definición de 1974, o bien simplemente remitir a esa definición. Las dos variantes que propone corresponden a esas dos opciones.

18. Cabe preguntarse si conviene mantener en el código la amenaza de agresión. En su tercer informe (*ibid.*, párr. 89), el Relator Especial ha precisado que el término «amenaza» puede entenderse o bien como un riesgo o un signo precursor, o bien como la intención manifestada de ocasionar daño o perjuicio a otro. En todas las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en las que la amenaza resulta de «controversias» o de «situaciones», el término se utiliza en la primera acepción. Para el Relator Especial, una amenaza de agresión equivale a una agresión y debe ser reprimida como tal.

19. En cuanto a la preparación de la agresión, algunos miembros de la Comisión se han preguntado cuándo comienza y cuándo termina esa preparación, y lo que la distingue de los «preparativos». La doctrina está muy dividida: algunos autores equiparan la preparación de la agresión a la agresión, otros se niegan a ello mientras la agresión no se ha consumado. Para el Relator Especial la preparación de la agresión no debería, en principio, figurar en el código. Desde luego, algunos códigos penales nacionales condenan la preparación de la agresión, como lo hizo también el Estatuto del Tribunal de Nuremberg. Sin embargo, cabe dudar, por razones prácticas, que verdaderamente sea posible reprimirla. En la Carta de las Naciones Unidas, y particularmente en el Capítulo VII, se prevé todo un sistema de seguridad colectiva, que permite adoptar medidas preventivas contra la preparación de una agresión. Pero es dudoso que haya que incluir la preparación de la agresión en un código destinado a reprimir actos consumados. Pueden preverse dos hipótesis. Si la preparación de la agresión no conduce a una agresión, ¿cómo habría que reprimirla? Y si conduce a una agresión, ¿no se confunde con ésta?

20. La injerencia en los asuntos internos o externos de los Estados plantea, en primer término, el problema de

determinar el sentido que se ha de dar al concepto de injerencia. Es notorio que, en ciertas esferas al menos, como la de los derechos humanos, los asuntos internos de los Estados ya no encuentran un fundamento tan sólido como antes en la soberanía absoluta del Estado; cada vez más se imponen limitaciones a los Estados mediante declaraciones internacionales o por el *jus cogens*. Hay que señalar también la multiplicación de tratados y acuerdos internacionales, así como de organizaciones regionales. Si bien sobre la injerencia pesa un tabú, no por eso deja de insinuarse una tendencia a la delegación de competencias.

21. Cabe preguntarse por qué la guerra civil se consideró como un fenómeno distinto en el proyecto de código de 1954. La provocación por un Estado de una guerra civil en otro Estado ¿es realmente distinta de la injerencia? Tal vez porque en el decenio de 1950 aparecieron los primeros movimientos de liberación nacional, algunas Potencias juzgaron oportuno sostener que la guerra civil era un asunto interior, lo que les permitía justificar la actitud que habían adoptado con respecto a algunos movimientos de liberación nacional. Por otra parte, el proyecto de código de 1954 no menciona, distinguiéndolos de la guerra civil, los desórdenes o los amotinamientos que un Estado puede provocar en otro Estado. Si se mantiene esa posición, significaría que el Estado que provoca desórdenes, disturbios o una insurrección en otro Estado no comete un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por esta razón el Relator Especial ha estimado que debe apartarse en este aspecto del proyecto de código de 1954.

22. En el proyecto de código de 1954, el terrorismo se considera como un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. Este delito reviste varias formas según se trate de terrorismo de derecho común, de terrorismo político, de terrorismo interno o de terrorismo provocado por un Estado en otro Estado. Sólo esta última forma de terrorismo debe ocupar la atención de la Comisión. En la actualidad, el terrorismo se utiliza para tantos fines y recurre a tantos medios que cabe preguntarse si, para los fines del proyecto de código, no debe considerarse como incluido entre algunos actos ya expresamente previstos por la Comisión, como la captura de aviones, la toma de rehenes o las violencias ejercidas sobre personas que gozan de protección especial. Deseoso de atenerse a las convenciones vigentes, el Relator Especial se ha inspirado sobre todo, para la redacción de su proyecto de artículo 4, en la Convención para la represión y prevención del terrorismo (Ginebra, 16 de noviembre de 1937)<sup>12</sup>.

23. En cuanto al mercenarismo, la Comisión estimó que convenía tener en cuenta los trabajos del Comité Especial encargado de estudiar la cuestión<sup>13</sup>. Conviene destacar a este respecto que la Definición de la agresión de 1974 hace referencia expresa a los mercenarios en el mismo párrafo que a las bandas armadas. Por este motivo, el Relator Especial no ha estimado necesario redactar disposiciones especiales sobre el mercenarismo ni sobre las bandas armadas.

<sup>11</sup> Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

<sup>12</sup> Sociedad de las Naciones, documento C.546(1)M.383(1).1937. V.

<sup>13</sup> *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 18, párr. 65, apartado c, inciso iv.

24. El Relator Especial tampoco ha propuesto disposiciones especiales sobre la agresión económica, que se puede manifestar de dos formas. Si un Estado interviene militarmente contra otro en nombre de la defensa de intereses vitales, el caso ya va incluido en la Definición de la agresión. Si se trata de una coacción o de presiones ejercidas por un Estado sobre otro para obligarlo a adoptar o no adoptar una decisión, el caso queda comprendido en la injerencia.

25. Queda todavía la cuestión de la violación de los acuerdos y tratados destinados a garantizar la paz y la seguridad internacionales. En la sección E del artículo 4, que es la disposición correspondiente al párrafo 7 del artículo 2 del proyecto de código de 1954, el Relator Especial ha reemplazado simplemente la palabra «fortificaciones», que se considera en desuso, por la expresión «construcciones estratégicas».

26. Por último, el Relator Especial indica que, después de reflexionar, ha propuesto que no se sustituya la referencia al mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial por una referencia al derecho a la libre determinación, ya que este último concepto es demasiado ambiguo.

27. El Sr. REUTER desea precisar que si interviene en esta fase del debate no es porque tenga una posición ya decidida sobre las numerosas cuestiones planteadas, sino simplemente porque debe ausentarse. Dice además que no abordará todas esas cuestiones, ni siquiera la mayoría de ellas, y que se ocupará sobre todo de las cuestiones de método.

28. El Sr. Reuter suscribe sin reservas las tendencias expuestas en el plan de trabajo propuesto por el Relator Especial, pero desea detenerse sobre algunas de las opciones adoptadas. Hay una que le parece sumamente importante y que comparte plenamente, a saber: la Comisión no debería embarcarse con demasiada rapidez en la afirmación de principios generales, es decir, de reglas generales aplicables a todos los delitos, o incluso a ciertos grupos de delitos. El Relator Especial ha sido perfectamente claro a este respecto.

29. Hay otra cuestión sobre la que el Relator Especial ha expresado simplemente sus preferencias, que el Sr. Reuter comparte y que examinará tratando de mostrar en qué medida esas preferencias obligan a la Comisión y cuáles son las consecuencias que comportan. Apoyándose en los debates de la CDI y de la Sexta Comisión de la Asamblea General, el Relator Especial ha indicado que la Comisión debería prestar especialmente atención a los delitos cometidos por individuos. Esto hace pensar inmediatamente en una cuestión sumamente importante que por lo demás el Relator ha tocado de pasada. Bajo diversos aspectos la Comisión examina los delitos contra la paz y la seguridad internacionales, contra la paz y la seguridad de la humanidad. Basándose en la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, la Comisión ha aprobado en primera lectura el artículo 19 titulado «Crímenes y delitos internacionales», y ha confiado al Sr. Riphagen la delicada tarea de resolver el problema poco cómodo de los delitos de Estado. En relación con el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, se ha presentado a la Comisión un informe que concierne a los delitos de los individuos. Por tanto, la Comisión no tratará dentro de este examen los crímenes de Estado en cuanto tales. Pero esto no deja de plantear varios problemas.

30. El Relator Especial piensa con razón que la Comisión en el fondo debe seguir la vieja estrategia militar que consiste en atacar en el punto en el que se es fuerte y no atacar en el punto en que se es débil. O sea, la Comisión debe abordar en primer lugar lo que es relativamente más fácil en el tema más difícil que haya tenido jamás que examinar, y abordar ulteriormente, pero sin excluirlo, lo más difícil. Lo más fácil es el caso en que los individuos hayan cometido crímenes en calidad de órganos del Estado; el término «órganos» se toma en el sentido más amplio de «toda persona que actúa por cuenta del Estado», por analogía con la definición de la expresión «órganos de las Naciones Unidas» que la CIJ dio en su opinión consultiva de 11 de abril de 1949 sobre la *Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*<sup>14</sup>, es decir, «toda persona que actúa por cuenta de la organización». La Comisión debe tratar los delitos cometidos por individuos, pero por individuos que han podido actuar porque eran órganos del Estado. La Comisión deberá atenerse a esta definición, puesto que ya ha adoptado una posición en la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Pero al hacerlo tropezará con un problema cuya importancia es evidente. La Comisión deberá examinar la responsabilidad del Estado por esos delitos precisamente en el marco del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Como el Relator Especial, el Sr. Reuter piensa que la Comisión debe comenzar por examinar la responsabilidad individual, estrictamente penal, de las personas físicas que han actuado por cuenta del Estado o por cuenta propia, porque es el aspecto más grave y quizás también el más urgente y el más fácil.

31. Dicho esto, el Sr. Reuter no excluye que en una fase ulterior de los trabajos sobre la elaboración del proyecto de código, la Comisión explore la posibilidad de ampliar la noción de delito internacional extendiéndola a actividades realizadas de manera colectiva por particulares. A este respecto, el Sr. Reuter discrepa un tanto del Relator Especial, cuando éste estima, no sin optimismo, que sólo el aparato estatal puede cometer delitos de gran envergadura. Pero desgraciadamente eso no es así. En efecto, algunos países están hoy desestabilizados constitucionalmente, arruinados, amenazados por bandas internacionales de traficantes de estupefacientes, por intereses de derecho común, que aunque son privados, son poderosos. Es un hecho que una gran Potencia, los Estados Unidos de América, es incapaz de asegurar el control de sus fronteras aéreas para poner término a la entrada de cantidades considerables de estupefacientes en su territorio. Los Estados Unidos son una fuerza política, su equilibrio no está amenazado, pero ¿qué decir de los Estados pobres, subdesarrollados, que hay en el mundo y que pueden ser desestabilizados de esa manera?

32. Al adoptar esta posición firme sobre los métodos de trabajo, el Sr. Reuter no excluye la posibilidad de que la Comisión pueda examinar, en el marco del proyecto de código, los delitos internacionales de los particulares. Pero desea que lo haga ulteriormente porque, como ha señalado el Relator Especial, la Comisión, al abordar esa cuestión, se encontrará ante situaciones confusas y complejas. Desde luego la situación está clara en lo que concierne a los estupefacientes, pero en lo que concierne al mercenarismo lo está menos. Existen merce-

<sup>14</sup> C.I.J. Recueil 1949, pág. 174.

narios que son agentes de un Estado extranjero, y es de estos mercenarios de los que se deberá ocupar en primer lugar la Comisión cualquiera que sea la definición que se dé del término «mercenarismo»; y hay otras formas de mercenarismo. Sin querer reducir el problema de los mercenarios al problema de una responsabilidad internacional entre Estados, el Sr. Reuter desea simplemente que la Comisión comience por abordar el problema de la responsabilidad derivada de las actuaciones de un individuo que ha desempeñado funciones en el Estado.

33. Siguiendo este camino, que es deseable, la Comisión tendrá que resolver numerosos problemas. En primer lugar existe el problema simplemente material, que es menor, de la ordenación de sus trabajos. Si dentro de la responsabilidad individual de los órganos del Estado, la Comisión comienza por examinar los casos más importantes y más graves, deberá resolver el problema de la relación entre la definición de delito internacional entre Estados y la definición de delito internacional de los órganos que han representado al Estado. Por tanto, sería normal conducir paralelamente los trabajos sobre la responsabilidad de los Estados y los trabajos sobre el proyecto de código, e incluso sería normal comenzar por los delitos del Estado. Ciertamente las dificultades de orden práctico son grandes, pero hay una cuestión que el Sr. Reuter desea señalar a la atención de la Comisión. El Relator Especial ha subrayado acertadamente que es imposible separar la responsabilidad penal de un importante hombre político que ha mandado y preparado una agresión de la responsabilidad penal del Estado, es decir, que es imposible separar totalmente la definición del delito de agresión del Estado de la definición del delito de agresión de un particular. A este respecto, el orador coincide sin reservas con el Relator Especial en que la Comisión tiene que apoyarse en lo que existe ya respecto de la responsabilidad individual, y existe ya una definición de la agresión que forma parte integrante de la definición del delito individual de agresión. Pero ¿es absoluta esa conclusión? ¿No debería, sin embargo, adaptar la Comisión la definición de delito individual teniendo en cuenta la definición de delito del Estado?

34. A este respecto, el Sr. Reuter hace suyas las vacilaciones del Relator Especial a propósito de la preparación de la agresión. Personalmente, aun cuando estaría dispuesto a rectificar, se inclinaría por adoptar por el momento la postura siguiente: el delito de agresión en tanto que delito entre Estados supone o bien una amenaza de agresión procedente del exterior o bien el comienzo de la consumación de esa amenaza. Le parece difícil y poco acertado incluir en el proyecto de código la preparación de la agresión, no sólo por la cuestión de las pruebas sino también porque el delito entre Estados tiene tales consecuencias internacionales y requerirá de parte de la Comisión una definición, una apertura con respecto a las sanciones de naturaleza tal que el orador está de acuerdo en que se excluya de esos delitos la preparación de la agresión, como ha propuesto el Relator Especial. Pero su postura no es la misma en lo que concierne a los delitos individuales, a condición, naturalmente, de que esa preparación de la agresión sea totalmente manifiesta y demostrada. El Sr. Reuter toma el ejemplo histórico del «plan verde», que fue una agresión sabiamente

preparada<sup>15</sup>, y dice que en el supuesto de que la conspiración de los generales alemanes de 1944 hubiera tenido éxito antes de la Conferencia de Munich, no habría habido agresión internacional, pero los autores de la conspiración habrían sido los primeros en exigir que fueran procesados los que habían preparado minuciosamente la agresión, aun cuando ésta no se hubiera llevado a cabo.

35. Por tanto, la Comisión deberá estudiar, delito por delito y crimen por crimen, si existe una definición internacional de delito entre Estados aceptada por las Naciones Unidas. Por esta razón el Sr. Reuter opina que hay que comenzar por el delito de agresión, del que existe una definición. En ausencia de definición, la Comisión, ya sea en el marco del examen de la responsabilidad de los Estados, ya sea en el marco del proyecto de código, deberá determinar primero cuál es la definición más razonable que podría dar de delito internacional entre Estados en función de los elementos que posee, y luego iniciar un trabajo de análisis y de adaptación. Como ha subrayado el Relator Especial, la cuestión de la responsabilidad penal individual utiliza técnicas de criminología que corresponden a los individuos, tales como las circunstancias de intención y conocimiento, el problema de la conducta de la acción de conservación, de la complacencia, de las maniobras. La Comisión deberá examinar si la responsabilidad individual de las personas que actúan por cuenta del Estado debe ser adaptada. El Sr. Reuter entiende naturalmente que las soluciones puedan ser diferentes según los delitos. Por tanto, se congratula de que en el plan propuesto, el Relator Especial haya preferido prudentemente no enunciar los principios generales y haya enumerado toda una serie de delitos comenzando por los más graves, los mejor definidos, los más claros y aquellos respecto de los cuales la Comisión dispone ya de elementos muy importantes.

36. Las observaciones precedentes se refieren tanto al plan de conjunto, sobre el que el Sr. Reuter tiene una opinión muy firme, como al ámbito de aplicación del proyecto. A este respecto, el Sr. Reuter no está muy decidido sobre el principio pero sí lo está sobre el método. Estima que la Comisión debe comenzar por el supuesto concreto de la responsabilidad de los individuos que han conducido a un Estado a cometer un delito internacional.

37. Formulando otra observación que guarda relación con el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados —artículo que ha sido criticado pero que es lo mejor que podía preparar la Comisión— y subrayando que ese artículo no es por el momento nada más que un programa, una directriz general perfecta en la que la Comisión ha enumerado tres categorías de crímenes y delitos internacionales, sin precisar por ello el régimen aplicable al delito internacional, el Sr. Reuter se pregunta cuál va a ser el régimen de los delitos internacionales entre Estados y el régimen de los delitos internacionales cometidos por particulares. La Comisión aún no lo sabe. La Comisión lo sabría si hubiera definido los principios generales y si hubiera adoptado una posición al menos respecto de las consecuencias mínimas. El Sr. Reuter insiste sobre este punto, ya que el Relator Especial, con prudencia, ha indicado

<sup>15</sup> Plan de invasión de Checoslovaquia decidido secretamente en mayo de 1938 y que no se llevó a efecto a causa del desmembramiento de ese Estado, ocurrido en los meses que siguieron a la Conferencia de Munich (29 y 30 de septiembre de 1939).

brevemente, tanto en su informe (A/CN.4/387, párr. 63) como en la presentación del mismo, lo que podría ser el régimen mínimo. ¿Cuál va a ser el régimen de los delitos individuales internacionales? El régimen máximo sería un órgano jurisdiccional internacional, lo que supone la obligación de castigar o de entregar al culpable, lo que supone a su vez simplemente el reconocimiento de una jurisdicción universal, es decir, la facultad de castigar, pero no la obligación de hacerlo.

38. Al oír al Relator Especial presentar su informe, el Sr. Reuter ha pensado que si la Comisión no había adoptado una posición era porque no podía hacerlo. En efecto, respecto de algunos delitos y crímenes, la situación no es sencilla. Será muy fácil comenzar por el delito de agresión, pero en lo que respecta a otros delitos, en particular la violación del derecho de los pueblos a la libre determinación, la situación es mucho más compleja, ya que ciertos gobiernos pensarán que existe el derecho de los pueblos a la libre determinación, es decir a la descolonización histórica, ya casi terminada, pero otros gobiernos pensarán también que existe otro derecho de los pueblos a la libre determinación, concebido, pensado y orientado hacia la desestabilización completa de los Estados que aún no han podido demostrar solidez de sus estructuras y que aún no han podido realizar su unidad nacional. El Sr. Reuter no rechaza en absoluto la idea de hacer de la violación del derecho a la libre determinación un delito internacional entre Estados. Acepta también la idea de que pueda existir el crimen internacional individual por parte de los órganos del Estado en ciertos casos. Pero ahí la Comisión tropezará con un obstáculo importante si quiere imponer siempre la obligación de juzgar o de conceder la extradición. En efecto, algunos países muy antiguos que han padecido los excesos de la centralización y sufren violentas manifestaciones de un regionalismo insatisfecho no aceptarán fácilmente quedar obligados de forma demasiado absoluta y demasiado rigurosa por obligaciones tan estrictas como la de castigar o conceder la extradición en condiciones que ya no respetarían verdaderamente los derechos humanos.

39. A ese respecto, el Sr. Reuter recuerda que la Comisión decidió en el marco del proyecto de código en estudio que la violación individual de un derecho humano no es un delito contra la paz y la seguridad internacionales<sup>16</sup> y que al examinar el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados precisó bien que sólo se trataba de las violaciones colectivas de los derechos humanos que comportaban una acción contra un grupo social en su totalidad. Estas son indicaciones valiosas. No obstante, no hay que olvidar que existe una protección individual de los derechos humanos, y que puede existir un conflicto entre la protección individual de los derechos humanos y los mecanismos que establecerá la Comisión para sancionar cierto número de delitos internacionales que son ciertamente individuales pero que están dirigidos contra la paz, contra la seguridad o contra una colectividad.

40. Por último, el Sr. Reuter subraya que la Comisión no tendrá más remedio que comenzar por examinar a fondo los delitos y los crímenes internacionales caso por caso, teniendo siempre presente el sistema de los princi-

pios generales y ateniéndose a la manera en que éstos se definen y se sitúan en cada caso particular. A medida que la Comisión avance desde lo más fácil y más maduro hacia lo más difícil, la situación se aclarará. Se trata de un trabajo largo y penoso pero indispensable.

41. El Sr. BOUTROS GHALI señala que en el capítulo II de su excelente informe (A/CN.4/387), que trata de los «Actos que constituyen un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad», el Relator Especial menciona en particular la agresión, la amenaza de la agresión, la preparación de la agresión, la intervención en los asuntos internos o externos de un Estado, el terrorismo y la dominación colonial. El Sr. Boutros Ghali piensa que podría incluirse en esa lista una nueva noción desarrollada por la OUA: se trata de la noción de subversión, que guarda relación con la agresión indirecta, el terrorismo y el mercenarismo y que ha sido objeto de trabajos doctrinales meritorios que sería interesante recordar.

42. El Sr. Boutros Ghali recuerda en primer lugar que la Carta de la OUA<sup>17</sup> consagra en el párrafo 5 del artículo III el principio de la condena sin reservas del asesinato político, así como de las actividades subversivas ejercidas por Estados vecinos o por otros Estados. Recuerda además que los Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA adoptaron en su segundo período ordinario de sesiones, celebrado en Accra en octubre de 1965, la resolución 27<sup>18</sup> en la que enumeraron cinco formas posibles de subversión: la actividad subversiva africana llevada a cabo a partir de un Estado africano contra otro Estado africano; la actividad subversiva no africana concebida por Potencias no africanas y realizada desde un Estado africano contra otro Estado africano; la actividad subversiva no africana concebida por Potencias no africanas y dirigida directamente contra un Estado africano; la actividad subversiva no africana organizada contra toda África en cuanto continente; y la actividad subversiva no africana organizada contra la Organización de la Unidad Africana. En dicha resolución enumeraron igualmente los métodos de subversión: lanzar o financiar contra cualquier Estado miembro de la OUA una campaña de prensa o de radio; suscitar la disensión en el interior de un Estado miembro de la OUA fomentando perturbaciones de orden racial, religioso, lingüístico o de otra índole; y agravar las disensiones ya existentes. Esta resolución fue objeto de largos debates y ha sido ulteriormente mencionada en diferentes conferencias de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA.

43. El Sr. Boutros Ghali piensa que la subversión, junto con el terrorismo del Estado, va a convertirse en una nueva forma de agresión o de amenaza de agresión que la Comisión debería tratar de examinar. En la medida en que los Estados pequeños y los Estados en desarrollo no disponen de los medios para librar una guerra de tipo tradicional o para recurrir a la agresión en el sentido de la Definición de la agresión, recurrirán precisamente a esas formas indirectas de agresión que ciertamente pueden acarrear una desestabilización, una injerencia exterior o una amenaza contra la paz y la seguridad.

44. Por tanto, el Relator Especial podría tratar de abordar esta noción de subversión, lo que permitiría sin

<sup>17</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 479, pág. 39.

<sup>18</sup> Declaración sobre el problema de la subversión [AHR/Res.27 (II)].

<sup>16</sup> *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 12, párr. 37.

duda a la Comisión delimitar mejor nociones tales como el terrorismo, el mercenarismo y otras formas de agresión indirecta que son cada vez más peligrosas y que amenazan a la paz, la seguridad y la estabilidad internacionales.

*Se levanta la sesión a las 12.50 horas.*

## 1880.ª SESIÓN

*Lunes 13 de mayo de 1985, a las 15.05 horas*

*Presidente:* Sr. Satya Pal JAGOTA

*Miembros presentes:* Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Jacovides, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.

### Expresiones de bienvenida al Sr. Arangio-Ruiz y al Sr. Roukounas

1. El PRESIDENTE felicita al Sr. Arangio-Ruiz y al Sr. Roukounas por su elección y, en nombre de la Comisión, les da la cordial bienvenida.

### Organización de los trabajos del período de sesiones (conclusión\*)

[Tema 1 del programa]

2. El PRESIDENTE indica que la Mesa Ampliada celebró el viernes 10 de mayo de 1985 una reunión en la que decidió recomendar a la Comisión que adoptara el siguiente calendario:

Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (tema 6) . . . . .	9 a 24 de mayo
Responsabilidad de los Estados (tema 3) . . . . .	28 de mayo a 7 de junio
Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (tema 5) . . . . .	10 a 21 de junio
Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (tema 4) . . . . .	24 de junio a 5 de julio
Relaciones entre Estados y organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (tema 9)	8 a 10 de julio
Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (tema 8) y	
Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (tema 7) . . . . .	17 a 19 de julio
Proyecto de informe de la Comisión y cuestiones conexas . . . . .	22 a 26 de julio

\* Reanudación de los trabajos de la 1877.ª sesión.

El examen de cada uno de los temas comenzará normalmente un lunes y terminará un viernes. Sin embargo, en caso necesario, se reajustará el calendario, y con ese fin se han previsto cuatro días de reserva: 11, 12, 15 y 16 de julio. Se ha sugerido que se dediquen sólo tres días al examen de los temas 7 y 8, ya que para estos temas deben nombrarse dos nuevos relatores especiales. Esos tres días podrán, sin embargo, aumentarse a cinco, si es necesario.

*Así queda acordado.*

### Comité de Redacción

3. El PRESIDENTE señala que la Mesa Ampliada recomienda igualmente que el Comité de Redacción esté integrado por los siguientes miembros: el Sr. Calero Rodrigues (Presidente), el Jefe Akinjide, el Sr. Balanda, el Sr. Barboza, el Sr. Huang, el Sr. Lacleta Muñoz, el Sr. Mahiou, el Sr. McCaffrey, el Sr. Ogiso, el Sr. Razafindralambo, el Sr. Reuter, Sir Ian Sinclair, el Sr. Ushakov y, *ex officio*, el Sr. Flitan, Relator de la Comisión. Además, se invita cordialmente a todos los miembros de la Comisión a que asistan a las reuniones del Comité de Redacción si lo desean.

*Así queda acordado.*

4. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) propone que el Comité de Redacción celebre su primera reunión el martes 14 de mayo de 1985, y que después se reúna todos los martes y jueves por la tarde durante todo el transcurso del período de sesiones. Propone además que el Comité de Redacción comience a examinar los proyectos de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

*Así queda acordado.*

### Conferencia en memoria de Gilberto Amado

5. El PRESIDENTE dice que la Mesa Ampliada recomienda además que el Comité Consultivo oficioso de las conferencias en memoria de Gilberto Amado quede integrado por los siguientes miembros: Sr. Calero Rodrigues, Sr. Mahiou, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter y Sr. Ushakov.

*Así queda acordado.*

**Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad**<sup>1</sup> (continuación) (A/39/439 y Add.1 a 5, A/CN.4/368 y Add.1, A/CN.4/377<sup>2</sup>, A/CN.4/387<sup>3</sup>, A/CN.4/392 y Add.1 y 2<sup>4</sup>, A/CN.4/L.382, secc. B)

[Tema 6 del programa]

<sup>1</sup> El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones en 1954 [Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693), pág. 11, párr. 54] se reproduce en *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 8, párr. 17.

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

<sup>4</sup> *Idem*.